



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0908/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Houry, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 164-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015). Este fallo concierne a la acción constitucional de amparo promovida por el señor Pedro Luis Campaña Valdez, contra la Policía Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor PEDRO LUIS CAMPAÑA VALDEZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor PEDRO LUIS CAMPAÑA VALDEZ, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015), contra la POLICÍA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso.*

*TERCERO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento del señor PEDRO LUIS CAMPAÑA VALDEZ, la cual se produjo el veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ACOGE la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que el señor PEDRO LUIS CAMPAÑA VALDEZ, por los motivos externados en el cuerpo de la sentencia.*

*QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.*

*SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ALCÓHOLICOS ANÓNIMOS a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, el señor PEDRO LUIS CAMPAÑA VALDEZ, a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL y al Procurador General Administrativo.*

*NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada sentencia fue notificada a la Jefatura de la Policía Nacional, recibida por el abogado teniente Carmelo Cordones, mediante el Acto núm. 442/2015, instrumentado por el ministerial Anderson Tavares Angustia,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso contra la Sentencia núm. 164-2015, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), el cual fue remitido a la secretaría general del Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado al señor Pedro Luis Campaña Valdez, mediante Acto núm. 0747/2023, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en virtud del cual se notifica el Auto núm. 14863-2021, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De igual modo, consta la comunicación del recurso en cuestión a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 3556-2015, instrumentado por Delfina Amparo de León, juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 164-2015, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Luis Campaña Valdez. Los fundamentos que sustentan la decisión, son, esencialmente, los siguientes:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso, podemos comprobar lo siguiente: a) que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión o que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia del debido proceso es notoria; b) que conforme certificación emitida por la Procuraduría General de la República, se hace constar que no existe registrada información de casos penales en contra de PEDRO LUIS CAMPAÑA VALDEZ.*

*Que, conforme pudimos comprobar de la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, de fecha 22 de abril de 2015, el señor PEDRO LUIS CAMPAÑA VALDEZ, dejó de pertenecer a la Policía Nacional con el grado de raso, efectivo el día 20 de febrero del año 2015, según orden especial No. 0062015, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos, P. N. que junto a varios elementos desconocidos, incurrieron en la grave falta de perpetrar un secuestro en perjuicio del señor SANTO MANUEL RODRÍGUEZ AYBAR, en fecha 20-11-14, momentos en que lo interceptaron mientras se encontraba en la avenida Correa y Cidrón de donde lo condujeron al parque de la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, exigiéndose posteriormente a su señora madre SANTANA FELICIA AYBAR, la suma de RD\$15,000.00 mil pesos para su liberación, conducta reprochable por la que se hace inmerecedor de seguir perteneciendo a las filas de esa institución.*

*Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia 48/2012, de fecha 8 de Octubre del 2012, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana, destacando que: Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie,*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso..., el que constituye una alerta para que las instituciones aún dentro del área policial o militar están obligadas a someterse al rigor de los procedimientos constitucionales, desterrando de su proceder cotidiano toda regla o practica anti democrática, con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.*

*Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, lo que ocurre en la presente porque justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad la POLICÍA NACIONAL, por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no sólo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dichos derechos los constituye la jurisdicción constitucional del amparo.*

*Que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.*

*Que, el artículo 39 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos, están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con relación al personal subalterno o de un nivel o categoría inferior en materia de funciones policiales; Que la citada Ley en su artículo 69, contempla el debido proceso, al disponer lo siguiente: No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

*Que, el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... y*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones militares y policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, destacando que para ello era imprescindible que la indicada recomendación haya sido precedida de la investigación, que esta haya sido puesta a disposición del afectado, y que éste haya podido defenderse, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad.*

*Que, el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo, de lo que se desprende que aún en los llamados Estados de Excepción el amparo es la vía idónea para evitar las vulneraciones constitucionales sobre derechos fundamentales, de lo que no escapa la Policía Nacional en su accionar cotidiano en momentos en que vivimos en pleno Estado Social y Democrático de Derecho.*

*Que, conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC 48-2012, de fecha 8 de octubre del año 2012, para un caso similar, estableció que: I) El debido proceso y sus*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; J) Dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno; K) La Corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial<sup>2</sup>, a los fines de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; L) La Corte Interamericana también ha estatuido que: De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de carácter' materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana 4; M) En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policías, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado dominicano, la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir la administración civil y militar para Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial y para Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo; N) En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República, mientras el 256 establece que El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias;.. Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida; ....Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran; U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); .. V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las 15 leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad; W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados; ...Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.*

*Que, igualmente, conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 133-2014, de fecha 8 de julio del año 2014, para un caso similar, estableció que: ...p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial; q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso; ...s. Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento; t. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales; u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria; ... y. No obstante, los cuerpos castrenses tienen códigos especiales y una rigurosa y estricta disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza; por tanto, esta tiene que ser observada, respetada, comprendida y asumida por cada uno de sus miembros, toda vez que esta constituye una parte esencial e*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrenunciable de la exigencia que en general entraña la grave misión de los organismos armados que integran la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa), y, en particular, el elevado compromiso que contrae cada una de las personas que ingresa a formar parte de la vida militar; z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias; aa. Este tribunal pone en relieve que la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y todo aquel que ejerza una potestad pública tiene que ceñir sus actuaciones a dicho texto sustantivo. Así mismo, conviene poner de relieve que entre las obligaciones esenciales de este tribunal constitucional figura la de garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de toda persona; bb. En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

*Que, no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor PEDRO LUIS CAMPAÑA VALDEZ, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca en correspondiente juicio disciplinario en su contra, y la misma pueda discurrir bajo en cumplimiento de las fases de este procedimiento con la garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, por otro lado, la parte accionante solicita que se condene a la parte accionada POLICÍA NACIONAL, al pago de un astreinte de RD\$20,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; en ese tenor el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, en atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, a favor de una institución social sin fines de lucro, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia. XVI. Procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución de la República y 66 de la Ley 137-11.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y se anule la Sentencia núm. 164-2015, alegando que:

*Que el ex Raso P.N. Pedro Luis Campaña Valdez, por intermedio de sus abogados depositó una acción de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales.*

*Que la baja del accionante se originó a raíz de una ardua investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos P. N. , que junto a varios elementos desconocidos, incurrieron en la grave falta de perpetrar un secuestro en perjuicio del señor SANTO MANUEL RODRIGUEZ AYBAR, en fecha 20-11-14, momentos en que lo interceptaron mientras se encontraban en la Avenida Correa y Cidrón, de donde lo condujeron al parque de la Suprema Corte de Justicia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santo Domingo, exigiéndole posteriormente a su señora madre Santana Felicia Aybar, la suma de RD\$15,000.00, pesos para su liberación, conducta reprochable por la que se hace inmerecido de seguir perteneciendo a la filas de la Policía Nacional.*

*Que para el conocimiento de la referida acción fue apodera la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil quince (2015), dictó la Sentencia núm. 164-2015, ordenando la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento del señor Pedro Luis Campaña Valdez.*

*Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

*Que es evidente que la acción iniciada por el Ex Raso Pedro Luis Campaña Valdez de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo. Es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este tribunal abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*

*Que el artículo 66 de la ley Institucional de la Policía Nacional No . 96-04, de fecha 05-02-2004, establece Art. 66. — Competencia. — Las sanciones previstas en los literales a, b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.*

*Párrafo I.- Sanciones. Las sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.*

*Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán: a) por renuncia aceptada; b) por retiro, c) por sentencia de un tribunal policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación, d) por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente -juzgada y que conlleve pena criminal, cuando se trate de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de Aina sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar institución policial; e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previsto en esta ley.*

*Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2. El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*
- 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
- 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observación de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*
- 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*
- 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.*
- 10. Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En ese sentido, la parte recurrente, Policía Nacional, concluyó solicitando:

*PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionada Policía Nacional por mediación de sus abogados constituidos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderados especiales Licdos. Robert A. Garcia Peralta y Carlos E. Sarita Rodriguez, sea acogida en todas sus partes.*

SEGUNDO: *Que en consecuencia tenga a bien anular la Sentencia marcada con el No.00164-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.*  
TERCERO: *Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo. [sic]*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, señor Pedro Luis Campaña Valdez, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado mediante Acto núm. 0747/2023, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en virtud del cual se notifica el Auto núm. 14863-2021, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), solicita que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión, tanto en la forma como en el fondo y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, por entender que el indicado recurso es conforme a derecho. En apoyo de sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia No.00164-2015, en virtud de la cual se ordenó el reintegro del señor Pedro Luis Campaña Valdez a las filas de dicha institución.*

*A que, mediante su recurso de revisión la Policía Nacional pretende que se anule la sentencia citada precedentemente, alegando violación al artículo 256 de la Constitución. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Carlos E. Sarita Rodríguez y Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 164-2015, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), el cual fue remitido a la secretaria general del Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo del dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la acción constitucional de amparo, depositada por el señor Pedro Luis Campaña Valdez, en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Copia del telefonema oficial, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), firmado por el general de brigada, sub-jefe de la Policía Nacional (Por Dirección), donde consta la destitución de las filas de la Policía Nacional del raso Pedro Luis Campaña Valdez.
5. Acto núm. 442/2015, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por parte de Anderson Tavares Angustia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
6. Acto núm. 0747/2023, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en virtud del cual se notifica el Auto núm. 14863-2021, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Auto núm. 3556-2015, instrumentado por Delfina Amparo de León, juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).
8. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, en el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la destitución del raso de la Policía Nacional, señor Pedro Luis Campaña Valdez, el veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), por *Mala Conducta*. Posteriormente el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), el señor Pedro Luis Campaña Valdez, elevó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional, por la supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en procura de que se ordene su reintegro a la referida institución y el pago de los salarios dejados de percibir.

Dicha acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 164-2015, del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), acogió, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo y, en consecuencia, ordenó el reintegro del señor Pedro Luis Campaña Valdez, que se realizara el correspondiente juicio disciplinario y que fueren pagados los salarios dejados de percibir durante el tiempo de su desvinculación. No conforme con dicho fallo, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), la Policía Nacional interpone el recurso objeto de la presente decisión.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).
- b. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), mediante Acto de alguacil núm. 442/2015, instrumentado por Anderson Tavares Angustia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.
- c. De igual modo, es preciso determinar si la Policía Nacional tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión. En esa virtud, este tribunal, en su Sentencia TC/0493/21, indicó, que *solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el presente caso se ha podido constatar que la Policía Nacional, formó parte del proceso seguido en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Luis Campaña Valdez, por lo que su participación en el indicado proceso ha quedado debidamente acreditada y, como tal, tiene la calidad requerida para interponer el presente recurso de revisión.

e. Resuelto lo anterior, es preciso determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Del estudio de los documentos y hechos del expediente en cuestión, consideramos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque que permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al derecho fundamental al debido proceso en el marco de las desvinculaciones de miembros de la Dirección General de la Policía Nacional.

#### **11. Cuestión previa**

a. Es puntal indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención. Conforme se establece en la indicada decisión, el tribunal se apartaría del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, estableciendo que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*

b. En la mencionada sentencia, este Tribunal Constitucional realizó una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo del precedente adoptado, indicando:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese tenor se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, dígase, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal virtud, este criterio no será aplicado a aquellas acciones que hayan sido interpuestas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta por la Policía Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), es decir, antes de la publicación de la sentencia que establece el referido cambio de precedente.

#### **12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a. El presente caso versa sobre un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se acogió la acción constitucional de amparo elevada por el señor Pedro Luis Campaña Valdez, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional alegando violación al debido proceso.

b. La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la referida sentencia, bajo el fundamento de que con dicho fallo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, vulneró los artículos 69, 255 y 256, de la Constitución y el artículo 66, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La Policía Nacional alega en su escrito de revisión que la sentencia recurrida viola el artículo 256 de la Constitución, el cual establece:

*Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación de ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

d. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa es de opinión que el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser acogido, toda vez que es conforme a derecho.

e. Esta alta corte, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos solicitados por el recurrente, se encuentra en la obligación de revisar minuciosamente la sentencia objeto del recurso, con la finalidad de establecer si esta ha sido configurada conforme a los parámetros determinados por la Constitución y la ley.

f. De lo alegado por la Policía Nacional, en relación con la violación por parte del tribunal de amparo, al artículo 256 de la Constitución, por ordenar el reintegro del señor Pedro Luis Campaña Valdez, cabe indicar que el artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial, y dispone que:

*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

g. Al respecto este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0677/17, del ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

*En tal sentido, la prohibición constitucional al reintegro de los miembros de la Policía Nacional está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas policiales sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se verifica cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la ley orgánica de la Policía Nacional, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, en cumplimiento de las garantías de un debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley.*

h. En la especie, es preciso verificar si el tribunal de amparo evidenció la existencia de una violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional en la cancelación del nombramiento realizado al señor Pedro Luis Campaña Valdez.

i. En ese sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión en el siguiente razonamiento:

*Que, no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor Pedro Luis Campaña Valdez, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca en correspondiente juicio disciplinario en su contra, y la misma pueda discurrir bajo en cumplimiento de las fases de este procedimiento con la garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.*

j. De igual modo, de la lectura de la sentencia recurrida consta lo siguiente:

*Del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso, podemos comprobar lo siguiente: a) que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión o que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia del debido proceso es notoria; b) que conforme certificación emitida por la Procuraduría General de la República, se hace constar que no existe registrada información de casos penales en contra de Pedro Luis Campaña Valdez.*

k. En relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución dominicana dispone, en su artículo 69, literales 4, y 10, que:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

1. El Tribunal Constitucional se ha referido al debido proceso a través de su Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

*para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

m. Como pudimos apreciar en el precedente asentado en la Sentencia TC/0199/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional

*considera, en cuanto a la facultad que tiene la Policía Nacional para separar a los miembros que componen sus filas cuando cometen faltas disciplinarias, que si bien es cierto que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a sus agentes de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, también es cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, por lo que es necesario que la institución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realice juicio disciplinario cuando quiere cancelar a sus miembros para ofrecer la oportunidad a estos de que puedan defenderse de las acusaciones que se les imputa.*

n. Este tribunal considera que Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia que hoy se impugna, dígase la Sentencia núm. 164-2015, el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), actuó correctamente, pues estableció que procedía el reintegro del señor Pedro Luis Campaña Valdez, permitiendo que la Policía Nacional concretara el conocimiento del correspondiente juicio disciplinario, en observancia plena de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución.

o. Tal solución resulta acorde a lo decidido por este tribunal en casos similares, en los cuales se ha ordenado el reintegro de la parte impetrante a instituciones castrenses o policiales, reconociendo la posibilidad de que dichas se apresten a realizar el correspondiente juicio disciplinario, criterio que se puede verificar a partir de lo establecido por esta jurisdicción en sus Sentencias TC/0473/21, TC/0060/23 y TC/0667/23, entre otras.

p. Vista la sentencia recurrida y los artículos que el cuerpo armado de naturaleza policial arguye se han violentado por el fallo de la misma, consideramos que cuando el juez de amparo fundamentó su decisión, tuvo el cuidado de hacer constar que cuando la Policía realizó la cancelación del señor Pedro Luis Campaña Valdez, cobijándose en una supuesta *mala conducta* dicha institución debió guardar el debido proceso; en ese tenor, se rechaza la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo del dos mil quince (2015); en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y, de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Pedro Luis Campaña Valdez, y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**